



MISIÓN PERMANENTE
DE PANAMÁ ANTE LA ONU
GINEBRA, SUIZA

MPPG/106-12

La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales acreditados en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en ocasión de referirse a la nota AL G/SO 214(67-17) PAN 1/2012 con fecha del 20 de enero de 2012, en la cual el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión solicitó al gobierno de Panamá información sobre el caso del **Sr. Roberto Eisenmann y el Sr. Fernando Berguido**.

Sobre el particular la Misión de Panamá tiene a bien remitir nota del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá No.201-01-1944 con fecha 30 de febrero de 2012.

La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, aprovecha la oportunidad para reiterar las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 28 de marzo de 2012



A la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Al Sr. Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y la protección del
derecho a la libertad de opinión y expresión

*Marcelo
2/3/2012*



MP009/038-12
31



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO

05 MAR 2012

002752

REG.:

FIRMA:

ADJ:

Panamá, 30 de febrero de 2012
Nota No. 201-01-1944

Señora
MARIELA VEGA
Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.S.D.

Honorable señora:

Damos respuesta a su nota A.J.D.H. No. 69, con fecha de 17 de octubre de 2012, recibida en nuestro despacho el día 27 de febrero de 2012, en cual nos da traslado de las interrogantes planteadas por el Relator Especial de la libertad de opinión y expresión, quien solicitó información relativa a las investigaciones fiscales referentes a los señores Roberto Eisenman y Fernando Bergulido.

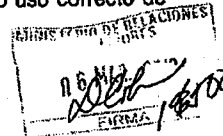
Primeramente, es necesario señalar que una vez asumimos nuestro cargo como Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el promedio de auditorías a las empresas, facultad legal de la cual está investida esta Dirección, era de cada treinta (30) años, cifra que nos hemos proyectado como meta, reducir al mínimo posible, y así lograr que todos asuman su responsabilidad de pagar sus impuestos, sin distinciones, ni excepciones.

En razón de lo antes dicho, en nuestro plan de trabajo, programamos, y en efectos lo estamos ejecutando, una serie de auditorías, por sectores, como lo son:

1. Hoteles
2. Sociedades Civiles
3. Bancos
4. Empresas de Zona Libre
5. Almacenes
6. Micro y Pequeña Empresa
7. Entre otros.

Del sector turístico se han auditado una gran cantidad de hoteles, mismos que gozan de un incentivo, otorgado mediante la Ley 8 de 1994, con el fin de promover dicha inversión en nuestro país, estos hoteles revestían la peculiaridad que además realizaban otras actividades generadoras de ingresos gravables, no cubiertos por tales incentivos, tal es el caso de las ventas de bienes inmuebles (inmobiliarias), y en nuestros cruces de información y verificación de las Declaraciones de Renta, detectamos que no estaban haciendo uso correcto de dicho incentivo.

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa



Producto de las auditorías realizadas a estos hoteles, resultaron hallazgos, que dieron con alcances, no sólo por el mal uso de dichos incentivos turísticos, sino que además se detectaron otras irregularidades relacionadas con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (IVA, en otras legislación).

Del mismo modo, y siguiendo dicho cronograma, que persigue lograr vertical, que cada quien pague en proporción a sus ingresos reales, es decir, como exige la Ley, se realizan auditorías a grandes firmas de profesionales o sociedades civiles, de una diversidad de profesiones, como lo son: odontólogos, ingenieros, contadores y abogados.

Como queremos plasmar, dichas auditorías o alcances, no obedecen a ningún tipo de persecución política, sino a la persecución de la evasión fiscal y tributaria, obligación impuesta a nosotros por Ley. Función que hemos ejercido con transparencia en el poco tiempo que llevamos en este cargo, rompiendo con malas prácticas consuetudinarias en esta institución, sin permitir excepciones, ni privilegios, tantos políticos, ni por condición social, en fiel cumplimiento del artículo 19 de nuestra Carta Magna que dispone que *"No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"*, prueba de ello son los alcances realizados a altas figuras y autoridades del gobierno de turno.

Es por tal razón, que en defensa de la Ley, y de los recursos de todos los panameños, negamos de manera rotunda y contundente, que los alcances a estas empresas, obedezcan a razones externas o políticas; y es que el hecho de que un contribuyente sea dueño o administre un medio de comunicación, no le reviste de una especie de inmunidad o excepción, tanto al medio, como a las empresas de quienes los dirigen, del pago real de los impuestos que les corresponde, so pretexto de coartarles la libertad de expresión. Consideramos como una verdadera falta de transparencia e irresponsabilidad de nuestra parte, que por el hecho que estas personas sean propietarias o dirijan medios de comunicación, le demos un trato especial o diferente, al de otras empresas de igual sector, es decir, si las empresas o medios de comunicación social, están obligadas al pago de impuestos, y no están exentas de que veracidad de sus Declaraciones de Rentas sean verificadas por la Administración Tributaria, mucho menos lo están, las que el giro de sus negocios, en nada se relacionan a la libertad de expresión.

Externadas estas consideraciones, procedemos a responder a la pregunta presentada por el Relator Especial sobre la promoción y la protección al derecho a la libertad de opinión y expresión, relacionada con la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas:

...

1. Por favor, explique los fundamentos jurídicos de la legislación nacional aplicable para proceder a las auditorías fiscales del negocio del Sr. Eisenmann y el despacho de abogados del Sr. Berguido, así como el

modo en que dicha legislación es compatible con el respeto a la libertad de opinión y de expresión de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos (y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Primeramente, es necesario aclarar que tales auditorias no representan hechos aislados o extraordinarios, sino que tales auditorias obedecen a cronogramas destinados a realizados a distintos hoteles y sociedades civiles de diversas profesiones, en las que producto de esta agenda, y reiteramos otras empresas del mismo sector económico han sido auditadas.

En cuanto a las normas que no sólo nos facultan, sino que nos obligan a realizar tales auditorias tenemos:

El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 dispone:

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.
2. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.
3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

..." (El subrayado es nuestro)

De igual manera los artículos 719 y 720 del Código Fiscal de la República de Panamá disponen:

Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud." (El subrayado es nuestro)

Tal como se puede ver de manera diáfana, la Dirección General de Ingresos, a través de su Director, está facultada para verificar la veracidad de la Declaraciones de los contribuyentes, y a su vez ellos cuentan con una serie de recursos legales, para impugnar tanto en la vía administrativa, como jurisdiccional, tales actuaciones, quienes dicho sea de paso, los están ejerciendo.

En cuanto a la compatibilidad entre dichas normas y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consideramos que en nada se contraponen, toda vez que dicho artículo señala que toda

persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, ya que la Administración Tributaria está exigiéndoles el pago de los impuestos dejados de pagar conforme a la Ley, como señalamos anteriormente junto a otras empresas del mismo sector; lo que sí sería un atentado contra los artículos 2 y 29 de tal Declaración, porque como señalan no habrá distinciones, ni privilegios, y todos los ciudadanos tienen obligaciones y deberes, respectivamente, ya que al excluir dichas empresas, del pago real de sus obligaciones, so pretexto de que esto les coarta su libertad de expresión, moralmente estaríamos impedidos de auditar a otras empresas de su competencia, quienes a la sazón resultaron con alcances fiscales mucho mayores.

En adición a lo anterior, y los comentarios vertidos por el Sr. Eisenmann, respecto a los 1.5 millones de dólares y de tomar la administración del hotel, le respondo que no fueron dichas por nuestros auditores, sino por un ex funcionario de esta Dirección, el cual fue despedido por fuertes indicios de corrupción; y en la actualidad es Asesor del Sr. Eisenmann. El mismo Asesor le preguntó a mis auditores, ¿Qué pasaría si no pagaban? ¿Qué le haríamos? Respondiéndole los auditores, que tomaríamos la Administración, para cobrarnos los dineros adeudados al Fisco, y luego devolverlo al Sr. Eisenmann, ya que era un buen negocio.

Es oportuna la ocasión, para ponernos a su entera disposición, así sea que se haga necesaria nuestra presencia, para aclarar cualquier pregunta o duda al referente al tema.

Atentamente,

LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/FMB

